

CUBA

RESOLUCION No. 91/81

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley No. 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley del Derecho de Autor, el Ministerio de Cultura podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, los correspondientes modelos de contratos para la utilización de las diferentes obras.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un modelo de contrato para la primera representación pública de obras dramáticas, así como de libretos y guiones para obras dramático-musicales, creados por autores residentes en Cuba.

POR CUANTO: Se ha consultado la opinión de las Direcciones especializadas del Ministerio de Cultura, de las entidades teatrales y de espectáculos directamente interesadas, así como de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, sobre los aspectos que de esta Resolución les compete conocer.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Establecer, para la primera representación pública de obras dramáticas, así como de libretos y guiones para obras dramático-musicales, creados por autores residentes en Cuba, el modelo de contrato que aparece como Anexo de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma y se suscribirá de acuerdo con las normas contenidas en el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a los contratos para la primera representación pública de obras originales, así como de adaptaciones y traducciones de obras dramáticas y de libretos y guiones para obras dramático-musicales.

ARTICULO 2.- El contrato de primera representación pública debe ajustarse al modelo de contrato establecido. Cuando sea necesario, el contrato de primera representación pública podrá incluir estipulaciones adicionales relativas a aspectos no contemplados en el modelo de contrato. Sin embargo, estas estipulaciones deben atenerse a las normas aquí contenidas y a la demás legislación vigente.

ARTICULO 3.- Al momento de suscribirse el contrato de primera representación pública, el autor debe entregar a la entidad teatral o de espectáculos una declaración que exprese si ha percibido alguna remuneración en virtud de anteriores utilizaciones de la obra, y si ha recibido retribución por salario, mediante contrato o empleo en algún centro de trabajo para la creación de la misma.

ARTICULO 4.- Si se trata de una obra no terminada en el momento de suscribirse el contrato de primera representación pública, o una obra que el autor se compromete a crear por encargo, el contrato debe ser lo más explícito posible en la clasificación genérica y en la enumeración de las características de la obra. Si fuere necesario, se podrá incluir en hojas adicionales el plan de la obra, un breve resumen del contenido de cada uno de sus actos o partes integrantes y un fragmento escrito a modo de prueba.

ARTICULO 5.- La entidad teatral o de espectáculos tiene derecho a traspasar total o parcialmente a terceras personas las obligaciones y derechos adquiridos mediante el contrato de primera representación pública.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA DE LA OBRA

ARTICULO 6.- El autor entregará el original de la obra a la persona autorizada para estos fines y en condiciones que han de atenerse a las normas establecidas para la presentación de originales. En ausencia de normas establecidas, las condiciones para la presentación del original se determinarán por acuerdo entre las partes.

Si el original es entregado en forma incompleta o no reúne los requisitos formales que exige su presentación, la entidad teatral o de espectáculos podrá devolverlo al autor, señalándole las causas por las cuales el mismo no ha sido aceptado y el plazo que se le concede para su rectificación.

ARTICULO 7.- El plazo para la entrega de la obra se determinará por acuerdo entre las partes.

Si el autor considera que no podrá entregar la obra en el plazo acordado, debe comunicarlo por escrito a la entidad teatral o de espectáculos con una anticipación previamente convenida, y debe solicitar un nuevo plazo de entrega. En este caso, la entidad responderá al autor por escrito, en el término de quince días a partir de la fecha en que recibió la comunicación, pudiendo fijarle un plazo adicional que no excederá la mitad del plazo inicialmente convenido. El incumplimiento del plazo originalmente acordado o, en su caso, el incumplimiento del plazo adicional concedido, implicará la rescisión del contrato y la devolución de la suma percibida en calidad de anticipo, si lo hubiese.

ARTICULO 8.- Una vez recibida la obra, la entidad teatral o de espectáculos entregará o enviará por correo certificado al autor un acuse de recibo y se responsabilizará en adelante con la pérdida del original en los límites del perjuicio que ésta ocasionare al autor.

CAPITULO III

DE LA APROBACION DE LA OBRA

ARTICULO 9.- La entidad teatral o de espectáculos estudiará la obra presentada por el autor y le comunicará por escrito, en un término que se establecerá por acuerdo entre las partes y que se contará a partir de la fecha de entrega de la obra, la aprobación de ésta, su rechazo, o la necesidad de introducir modificaciones en el original a los fines de su aprobación. Si el autor no recibe esta comunicación en el término antes mencionado, la obra se considerará aprobada.

ARTICULO 10.- Si de acuerdo con disposiciones administrativas vigentes, la obra debe ser sometida a una instancia superior antes de su aprobación, el término estipulado en el artículo precedente se prorrogará mientras el original se encuentre en proceso de estudio por dicha instancia, más quince días adicionales.

ARTICULO 11.- Una obra puede ser rechazada por no responder a los índices de calidad requeridos o a las características estipuladas en el contrato de primera representación pública. En este caso, el autor puede exigir que la entidad teatral o de espectáculos consigne por escrito las razones por las cuales se ha rechazado su obra y, si se trata de una obra por encargo, conservará el anticipo recibido.

Las insuficiencias de carácter formal del original, en el sentido del Artículo 6, no justifican el rechazo de la obra.

ARTICULO 12.- Si se considera necesario que se realicen modificaciones en la obra antes de su aprobación, la entidad teatral o de espectáculos fundamentará las indicaciones pertinentes en la comunicación que entregue o envíe al autor, y propondrá a éste un plazo para realizarlas. Si el autor no responde por escrito en un término de veinte días a partir de la fecha en que se le entregó o envió esta comunicación, se considerarán aceptadas las sugerencias hechas al mismo.

El autor está obligado a realizar las modificaciones que se consideren necesarias para elevar la calidad de la obra, siempre que las mismas no afecten las ideas plasmadas por el autor, el tema o el argumento de la obra.

ARTICULO 13.- La entidad teatral o de espectáculos evaluará las modificaciones introducidas en la obra y comunicará por escrito al autor la aprobación o el rechazo fundamentado de la misma en un término que se contará a partir de la entrega del original modificado y que nunca excederá la mitad del plazo estipulado para su primera revisión. Si una vez transcurrido este plazo el autor no ha recibido dicha comunicación, la obra se considerará definitivamente aprobada.

CAPITULO IV

DE LA REPRESENTACION DE LA OBRA

ARTICULO 14.- La entidad teatral o de espectáculos viene obligada a realizar la primera representación pública de la obra en el plazo estipulado en el contrato, que se contará a partir de la fecha en que la obra fue aprobada y que no excederá de dieciocho meses.

En el caso de que la entidad, por causas imputables a ella misma, no realice la primera representación pública de la obra en el plazo estipulado en el contrato, el autor tendrá derecho a rescindir el contrato, a exigir la devolución del original entregado y a conservar la remuneración total recibida.

En cualquier caso, el plazo para la primera representación pública estipulado en el contrato, podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

ARTICULO 15.- El autor está obligado, en lo que concierne a la primera representación pública de su obra, y sin que medie remuneración adicional alguna, a introducir en la obra los cambios que sean necesarios como resultado de problemas de carácter técnico de su puesta en escena, incluyendo la realización de una posible variante escénica.

ARTICULO 16.- Sin el consentimiento del autor no se podrá introducir en la obra ningún cambio como resultante de su puesta en escena.

ARTICULO 17.- El autor tiene derecho a participar en todos los trabajos y discusiones relacionados con la puesta en escena de su obra, así como en todos los ensayos y representaciones especiales de la misma. A la vez, el autor está obligado a participar en estas actividades si así se le solicita por la entidad teatral o de espectáculos que esté preparando la puesta en escena.

ARTICULO 18.- Las cuestiones relacionadas con el vestuario y los decorados para la puesta en escena de la obra, serán de la exclusiva decisión de la entidad teatral o de espectáculos, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de la obra o sus características de época.

ARTICULO 19.- La entidad teatral o de espectáculos tiene la obligación de realizar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra a partir de su primera representación pública.

ARTICULO 20.- El autor recibirá gratuitamente de la entidad teatral o de espectáculos diez localidades para el día del estreno de su obra, y cuatro para cada representación sucesiva de la misma. En caso de una obra escrita en colaboración, esta cantidad de localidades gratuitas se repartirá proporcionalmente entre los coautores.

CAPITULO V

DE LA REPRODUCCION DE LA OBRA

ARTICULO 21.- La entidad teatral o de espectáculos tiene derecho a reproducir la obra con fines relacionados con su propaganda y puesta en escena, en una cantidad de ejemplares que no podrá ser superior a la estrictamente necesaria para dichos fines. Estos ejemplares no podrán ser comercializados.

ARTICULO 22.- Aun cuando exista un contrato de primera representación pública, el autor conserva su derecho a editar su obra en forma de libro o folleto y a ser remunerado por dicha edición, de acuerdo con las normas y tarifas correspondientes dictadas por el Ministerio de Cultura. Sin embargo, si la obra no ha sido aún estrenada, esta edición debe contar con el consentimiento de la entidad teatral o de espectáculos que esté preparando la puesta en escena.

CAPITULO VI

DE LA REMUNERACION AL AUTOR

ARTICULO 23.- Por la primera representación pública de su obra, así como por las subsiguientes representaciones públicas de la misma, el autor debe ser remunerado de acuerdo con las normas y tarifas establecidas por el Ministerio de Cultura.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cualquier desacuerdo sobre el cumplimiento de los contratos de primera representación pública, o sobre la interpretación de sus cláusulas, podrá ser sometido a la consideración del Centro Nacional de Derecho de Autor antes de iniciar cualquier acción judicial al respecto.

SEGUNDA: Las entidades teatrales o de espectáculos están en la obligación de enviar al Centro Nacional de Derecho de Autor una copia de cada contrato que suscriban en cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán también a las obras que, al momento de ponerse en vigor la misma, estén representándose o en proceso de puesta en escena.

En estos casos, las entidades teatrales o de espectáculos deberán informar por escrito a los autores y convocarlos para la firma de los correspondientes contratos de primera representación pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Centro Nacional de Derecho de Autor a publicar instrucciones y aclaraciones relativas a la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución.

SEGUNDA: Se derogan cuantas resoluciones, instrucciones y circulares se opongan a lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir a partir del primero de enero de 1982.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de diciembre de 1981.

Armando Hart Dávalos

Ministro de Cultura

MODELO DE CONTRATO PARA LA PRIMERA REPRESENTACION PUBLICA DE OBRAS DRAMATICAS Y DE LIBRETOS Y GUIONES PARA OBRAS DRAMATICO-MUSICALES

Contrato de representación pública No.

En, el día de de, presentes, de una parte, el (la) ciudadano(a), en su carácter de, en nombre y representación de la entidad, que en lo sucesivo se denominará LA ENTIDAD y, de la otra parte, el (la) ciudadano (a), con carné de identidad No., domiciliado en, quien en lo sucesivo se denominará EL AUTOR, ambos se reconocen mutuamente capacidad legal para concertar el presente contrato de primera representación pública, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL AUTOR se compromete a realizar (declara que realizó) una obra cuyo título es, con las siguientes características:.....

Nota: El título de la obra puede ser modificado posteriormente por acuerdo entre las partes.

SEGUNDA: EL AUTOR declara que sus derechos sobre esta obra no están limitados total o parcialmente por cesión alguna y que el presente contrato otorga a LA ENTIDAD, solamente, el derecho de realizar la primera representación pública de la obra, así como de reproducirla con fines relacionados con su propaganda y puesta en escena.

TERCERA: EL AUTOR se compromete a entregar la obra completamente terminada, a más tardar el día de de

CUARTA: EL AUTOR se compromete a entrega la obra en ejemplar(es) presentado(s) según las siguientes condiciones:

QUINTA: EL AUTOR se compromete a comunicar a LA ENTIDAD, nunca después del día de de, cualquier circunstancia que le impida entregar la obra en el plazo acordado.

SEXTA: La remuneración del AUTOR por concepto de los derechos cedidos a LA ENTIDAD, la determinan las partes contratantes en una cantidad que asciende a \$ (.....), de acuerdo con el punto de las tarifas para la remuneración de los autores.

SEPTIMA: La remuneración total convenida le será abonada al AUTOR de la forma siguiente:

\$, a modo de anticipo (en el caso de una obra no terminada en el momento de suscribirse el contrato, o que EL AUTOR se compromete a crear por encargo de LA ENTIDAD), en un plazo de treinta días posteriores a la firma del contrato;

\$, en un plazo de treinta días posteriores a la aprobación de la obra por LA ENTIDAD.

OCTAVA: LA ENTIDAD podrá rescindir el contrato y exigir la devolución de la suma entregada al AUTOR en calidad de anticipo, si éste no cumple con la entrega de la obra en el plazo acordado.

NOVENA: LA ENTIDAD comunicará por escrito al AUTOR, en el término de, contados a partir de la fecha de entrega de la obra, la aprobación de ésta, su rechazo, o la necesidad de introducir modificaciones en el original a los fines de su aprobación. Si EL AUTOR no recibe esta comunicación en el término antes mencionado, la obra se considerará aprobada.

DECIMA: Si LA ENTIDAD considera que es necesario realizar modificaciones en la obra antes de su aprobación, fundamentará sus indicaciones en la comunicación que entregue o envíe al AUTOR, y propondrá a éste un plazo para realizarlas. Si EL AUTOR no responde por escrito en un término de veinte días a partir de la fecha en que se le entregó o envió esta comunicación, LA ENTIDAD considerará aceptadas sus sugerencias.

UNDECIMA: LA ENTIDAD evaluará las modificaciones introducidas en la obra y comunicará por escrito al AUTOR la aprobación o el rechazo fundamentado de la misma en un término que se contará a partir de la entrega del original modificado y que nunca excederá la mitad del plazo estipulado para su primera revisión. Si una vez transcurrido este plazo EL AUTOR no ha recibido dicha comunicación, la obra se considerará definitivamente aprobada.

DUODECIMA: Si LA ENTIDAD no aprueba la obra, EL AUTOR podrá exigir que se consignen por escrito las razones por las cuales se ha rechazado la misma y, si se trata de una obra por encargo, conservará el anticipo recibido.

DECIMOTERCERA: LA ENTIDAD se compromete a realizar la primera representación pública de la obra en un término de contados a partir de la fecha en que la obra fue aprobada.

Si LA ENTIDAD, por causas imputables a ella misma, no realiza la primera representación pública de la obra en el término estipulado, EL AUTOR tiene derecho a rescindir el contrato, a exigir la devolución del original entregado y a conservar la remuneración total recibida.

DECIMOCUARTA: EL AUTOR está obligado, sin que medie remuneración adicional alguna, a introducir en la obra los cambios que sean necesarios como resultado de problemas de carácter técnico de su puesta en escena, incluyendo la realización de una posible variante escénica.

DECIMOQUINTA: Sin el consentimiento del AUTOR, LA ENTIDAD no podrá introducir en la obra ningún cambio como resultante de su puesta en escena.

DECIMOSEXTA: EL AUTOR tiene derecho a participar en todos los trabajos y discusiones relacionados con la puesta en escena de su obra, así como en todos los ensayos y representaciones especiales de la misma. A la vez, EL AUTOR está obligado a participar en estas actividades si así se le solicita por LA ENTIDAD.

DECIMOSEPTIMA: LA ENTIDAD tiene derecho a traspasar total o parcialmente a terceras personas los derechos y obligaciones resultantes del presente contrato.